

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 296

Artículo Primero: Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriendose el actual segundo párrafo para ser tercero, del Artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión.

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo Segundo: Se adiciona un Artículo 244 Bis, al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 244 Bis.- Cuando se trate de daño a la integridad psicológica, proveniente del delito de violencia familiar, los peritos podrán emitir un dictamen previo como resultado de la primera entrevista.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de noviembre de 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ